

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y  
Resoluciones**

## Decretos

### Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 337

La Plata, 9 de junio de 2014.  
Expediente N° 2430-5176/14

Aceptar la renuncia al cargo de Director Presidente del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires presentada por Horacio Guillermo Delgado y designar en idéntico cargo a Javier Eduardo Coronel.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO  
DECRETO 334

La Plata, 9 de junio de 2014.  
Expediente N° 22600-4942/14

Autorizar a la Dirección General de Administración a otorgar una transferencia, en concepto de subsidio, a favor de la Municipalidad del Partido de La Costa, destinado a solventar el desequilibrio financiero que atraviesa dicho Municipio.

DECRETO 336

La Plata, 9 de junio de 2014.  
Expediente N° 22600-4949/14

Autorizar a la Dirección General de Administración a otorgar una transferencia, en concepto de subsidio, a favor de la Municipalidad de Morón, destinado a solventar el desequilibrio financiero que atraviesa dicho Municipio.

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
Resolución N° 319/13

La Plata, 11 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3752/2013, y

### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 11 y 14 de junio de 2013;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 2753/13 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA (f. 8);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 11 al 14 de junio de 2013, labrándose el Acta correspondiente suscripta por los representantes de OCEBA y de la Distribuidora, notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs. 4/7);

Que en la citada Acta, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que, posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de las anomalías detectadas (fs. 11/13);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole su traslado, a fin de que ofreciera su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 14);

Que la Distribuidora se presentó planteando la nulidad de la formulación de cargos, y subsidiariamente el descargo correspondiente, solicitando se deje sin efecto la formulación de cargos efectuada o, en su defecto, se declare la inexistencia de incumplimiento por parte de la Distribuidora (fs. 16/19);

Que en tal sentido, cuestiona que la formulación de cargos fue realizada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, sin intervención del Directorio del Organismo de Control;

Que al respecto, cabe señalar que tal aseveración deja en evidencia que EDEA S.A. no ha examinado adecuadamente la normativa aplicable, o bien que desea incorporar un estricto rigor formal inexistente, dado que en ningún momento señala cual ha sido la norma infringida;

Que precisamente no puede hacerlo, porque no hay ninguna reglamentación que obstaculice el procedimiento llevado a cabo, sino que, muy por el contrario, la normativa vigente insta y promueve que se haga de ese modo;

Que de la correcta lectura de la Resolución OCEBA N° 088/98, se desprende que si el instructor considerase que existen elementos que lo justifiquen, procederá a la formulación de cargos, sin necesidad de intervención del Directorio, y que sólo en caso contrario, es decir si el instructor no realiza imputaciones, elevará un informe al Directorio proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones;

Que, en ese caso, si el Directorio coincide con la formulación del instructor resolverá la conclusión del sumario, caso contrario dispondrá la formulación de cargos indicando los que sean procedentes (conf. Artículos 5° y 6°);

Que lo expuesto está en armonía con lo estipulado en el Subanexo D, Punto 5.3, del Contrato de Concesión, que establece un procedimiento específico para la aplicación de sanciones, donde se observa que simplemente hay que constatar el incumplimiento y cumplir con el Debido Proceso hasta el dictado de la Resolución;

Que, análogamente, la normativa consumerista se expide en sentido similar, cuando dispone en cuanto a la iniciación del sumario por denuncia, que una vez recepcionada la misma se abrirá una instancia conciliatoria, y si no hubiere acuerdo o no compareciere el denunciado, se formulará el auto de imputación de manera directa, recién luego se elevan las actuaciones al funcionario competente quien resolverá la sanción aplicable (Arts. 45, 46 y 47 Ley 13.133 y 45 Ley 24.240);

Que a mayor abundamiento, todo esto guarda relación con los postulados constitucionales de procedimientos eficaces (Artículo 42 C.N.) y con los principios del derecho administrativo, entre ellos, el de "celeridad" (Artículo 7 y s.s. Ley N° 7.647);

Que la Distribuidora considera que las anomalías detectadas no presentan mayores riesgos para las personas, animales, bienes físicos y/o medio ambiente y que, asimismo, varias de las mencionadas instalaciones no corresponden a EDEA S.A. sino a terceros;

Que, además, la Concesionaria arguye que la formulación de cargos no precisa con claridad y exactitud cuál sería la conducta antijurídica, ni cuál sería la norma que impone una sanción al hecho por el cual se instruye sumario, afectando su derecho de defensa y el debido proceso legal;

Que ante tal cuestionamiento, cabe expresar que el Distribuidor no puede desconocer las obligaciones que le caben como concesionario del servicio público de electricidad, como así tampoco las sanciones que por sus incumplimientos puedan corresponder;

Que un análisis objetivo del argumento utilizado por EDEA S.A., tratando de pasar por ingenuos y poco avezados en el conocimiento de la normativa vigente y aplicable a la materia, nos lleva a razonar que no es propio de una Concesionaria de un servicio público, que ganó una licitación internacional precisamente por sus conocimientos y capacidad de actuar conforme a las regulaciones existentes, las cuales están debidamente expuestas en la imputación efectuada;

Que asimismo, OCEBA respeta ampliamente el derecho de defensa y el debido proceso legal, y por ello, comunicó a la Concesionaria la realización de la auditoría con antelación suficiente, realizó la inspección en conjunto con personal de la Distribuidora, notificó a la Prestadora las anomalías detectadas teniendo la oportunidad en ese acto de hacer su descargo y posteriormente, le confirió traslado del acto de imputación a fin de que ofreciera su descargo en ejercicio de tales derechos;

Que la Distribuidora considera además, que la normativa que funda la pretendida imposición de la sanción, refiere a la falta de cumplimiento, devenida como consecuencia del accionar de EDEA S.A., respecto del mantenimiento y conservación de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, destacando en este aspecto que las instalaciones objeto de la auditoría, no conllevan el potencial riesgo referido en la normativa regulatoria;

Que expresa que de la normativa invocada se desprende claramente que el espíritu de la norma no se condice en cuanto a lo referente a seguridad en la vía pública, con las circunstancias señaladas como anomalías por la auditoría;

Que la Concesionaria continúa expresando que la norma en cuestión está prevista para aquellos casos en que se evidencia una total desaprensión, descuido en la conservación de las instalaciones afectadas al servicio, lo que entiende que no se verifica en el presente caso;

Que tal aseveración de la Distribuidora contradice el carácter de cosa riesgosa de la electricidad (artículos 2311 in fine y 1113, 2° párrafo, del C.C. y Art. 40 de la Ley 24.240), que demanda un extremo cuidado en materia de seguridad por sus efectos disvaliosos para la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas;

Que las anomalías conllevan en sí la peligrosidad, no son objeto de gradación, sino que por el sólo hecho de ser anomalías no deben existir, provengan de acción y/u omisión de la propia Distribuidora que no vigiló ni revisó suficientemente sus instalaciones generando situaciones de peligro para las personas y/o bienes;

Que es obligación de la Distribuidora revisar y mantener todas las instalaciones eléctricas de manera tal que no generen peligro alguno para las personas y/o bienes, y que no se puede avalar la existencia de anomalía alguna en dichas instalaciones;

Que por otra parte, EDEA S.A. aduce que no surge del expediente una evaluación técnica y jurídicamente fundada del criterio adoptado para calificar como anómalas ciertas instalaciones eléctricas;

Que al respecto cabe señalar a la Concesionaria, que el Organismo actuó de conformidad a la Resolución OCEBA N° 0142/10 que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que además se encuentra vigente la Resolución OCEBA N° 595/06 mediante la que se estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica, así como también la Resolución N° 376/08 que aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que, entre otros argumentos, EDEA S.A. esgrime que su conducta respecto de las anomalías constatadas fue, una vez conocidas, normalizarlas en forma inmediata, por lo que entiende que cumplió acabadamente con su obligación contractual de operar y mantener las instalaciones a su cargo, reiterando que respecto de las instalaciones de terceros comunicó a los mismos lo observado por el Organismo y la consiguiente necesidad de su normalización;

Que se aclara aquí que el hecho de haber corregido las anomalías detectadas por este Organismo, sirve como atenuante de su conducta al momento de la aplicación de la sanción, mas no la libera de la responsabilidad correspondiente a su incumplimiento;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769, y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañosos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios. El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 26/32, copia del Registro de Sanciones de la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en ciento cinco (105) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de letalidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que, asimismo, cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar, que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes; 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y, 3º) Informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no

solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el Artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDEA S.A. el monto asciende a \$ 923.645 (pesos novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha (f. 33);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 10 % del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos noventa y dos mil trescientos sesenta y cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA Varios", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.), con una multa de Pesos Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 50/100 (\$ 92.364,50) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 0142/10, en su área de distribución, entre los días 11 y 14 de junio de 2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el Artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 799

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 13.451

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 311/13

La Plata, 4 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2.429-3749/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) ha efectuado una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como caso fortuito o fuerza mayor, noventa y cinco (95) interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario ocurrido en su área de concesión durante los días 2 y 3 de abril de 2013 (fs. 1/221);

Que en respaldo de su solicitud la Distribuidora acompaña: a) como Anexo I (fs. 8/22) el Informe Meteorológico efectuado por el Departamento de Sismología e Información Meteorológica de la Facultad de Ciencias Astronómicas y Geofísicas de la Universidad Nacional de La Plata obtenido a partir de los datos de la estación meteorológica La Plata Observatorio "Enrique F.U. Jaschek" y de la recurrencia de las precipitaciones a partir de la base de datos disponible en la referida Facultad; b) como Anexo II (fs. 23/208) el detalle de los casos de fuerza mayor en soporte magnético (CD) y planilla de los casos; c) como Anexo III el cronograma de cambio de medidores (fs. 209/213); d) como Anexo IV copia del Decreto Provincial N° 152/13 y del Decreto Municipal N° 403/13 (fs. 214/220);

Que a tal efecto, analizando el Anexo I y la contingencia que motiva la presentación de la Distribuidora, esta expresa que: "...como fue de público y notorio conocimiento, y tal como se desprende del informe efectuado por el Departamento de Sismología e Información Meteorológica de la Facultad de Ciencias Astronómicas y Geofísicas de la Universidad Nacional de La Plata, siendo quienes lo suscriben la Jefa del mencionado Departamento, Dra. C. Nora SABBIONE, y el Licenciado en Ciencias de la Atmósfera de Universidad de Buenos Aires Rubén Horacio SAROCHAR, el evento meteorológico ocurrido en los días 02 y 03 de abril de 2013 consistió en precipitaciones muy intensas que marcaron un récord histórico para el mes de abril en la región con más de trescientos noventa y dos coma dos milímetros (392,2 mm) acumulados entre las 00:00 y las 24:00 horas, siendo esto equivalente a un volumen de trescientos noventa y dos coma dos litros (392,2 Ltros.) de agua por cada metro cuadrado de superficie;

Que en relación a esos datos agrega que: "la suma indicada es más de un cuatrocientos por ciento (400 %) el valor promedio para el mes de abril desde 1983 a 2012, y en más de un doscientos veinticinco por ciento (225 %) al record anterior en el registro histórico que comienza de 1909. Si además se considera que días consecutivos de lluvia con al menos un día de más de cien milímetros (100 mm) de la serie histórica, se observa que esta tormenta es record en más de un ciento cuarenta por ciento (140 %). Las lluvias presentaron un volumen que superó el curso ordinario y regular de la naturaleza, afectando distintos sectores de los Partidos de La Plata, Ensenada y Berisso. Resaltan los especialistas que lo notable de este fenómeno fue la intensidad de la precipitación, registrando más de trescientos milímetros (300 mm) entre las 17:00 y 20:00 horas con el máximo horario acumulado de precipitación a las 19:00 horas local de ciento dieciocho coma cuatro milímetros (118,4 mm). Existe un periodo secundario entre las 21:00 y 23:00 horas cuyo máximo fue de cuarenta y cuatro coma ocho milímetros (44,8 mm)";

Que enfatiza en particular que los expertos que elaboraron el Informe mentado: "concluyen (...) que el fenómeno configura un "evento extraordinario", record en esta región, en base a los archivos de la estación meteorológica desde 1909";

Que describiendo la magnitud del evento en referencia a las personas, zonas e instalaciones eléctricas afectadas señala que "hasta la fecha se confirmaron oficialmente que más del cincuenta por ciento (50 %) de la urbe se inundó, que hubo un total de sesenta y un (61) víctimas fatales y se registraron un total de dos mil doscientos (2200) evacuados. Sumado a ello, se recibieron numerosas solicitudes de agrupaciones de Defensa Civil y Bomberos Voluntarios de la localidad, mediante las cuales requería que la Distribuidora se abstenga de reponer el servicio o proceda a interrumpirlo a fin de resguardar la seguridad de personas y los bienes. A título ejemplificativo, pueden enumerarse dentro de las consecuencias del evento en las instalaciones de la Distribuidora: a) la salida de servicio de las subestaciones Tolosa y Paz; b) La inundación de setenta (70) de las ciento cuarenta y nueve (149) cámaras subterráneas instaladas en el área de concesión, es decir un 47 % de las mismas; c) la afectación total o parcial del cincuenta y cuatro (54) de los ciento once (111) alimentadores de EDELAP S.A.(...) el evento descrito produjo la destrucción o averías en cuatro mil ochocientos uno (4801) de los medidores de esta Distribuidora, motivando ello que la misma deba emitir su facturación estimada";

Que, por otra parte, añade que: "evidencia la magnitud del fenómeno descrito, que con fecha 03 de abril de 2013, el Intendente Municipal de la Plata Dr. Oscar Pablo Bruera mediante el Decreto 403/13 declaró en situación de catástrofe y emergencia al territorio del Municipio de la Plata, expresando en sus considerandos "nuestra ciudad ha sido afectada por el fenómeno climático como nunca en su historia, verificándose daños materiales en las propiedades, los comercios, los automóviles, y la interrupción de las actividades comerciales y de servicios en general.";

Que, en afín orden argumenta que "por su parte, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Daniel Scioli mediante el Decreto 152/13, declaró la emergencia en los Partidos de la Plata, Ensenada y Berisso, expresando "que el aludido fenómeno meteorológico, por su carácter extraordinario e inesperado, causó daños personales y materiales de extrema gravedad, provocando asimismo la falla de suministro de servicios públicos esenciales en diversas áreas";

Que, en virtud de todo lo expuesto, EDELAP S.A. considera que atento la prueba acompañada y ofrecida, se encuentran acreditados los requisitos legales necesarios para poder encuadrar el hecho denunciado como "caso fortuito o fuerza mayor", toda vez que sostiene que los hechos que dieron origen a las interrupciones en cuestión son externos y ajenos a la Distribuidora, entendiéndose por tal a aquel que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse;

Que, argumentando en base a la normativa del Código Civil, afirma la Distribuidora que existe una interrupción del nexo causal, ubicando la causa del daño fuera de la órbita de actuación de EDELAP S.A. y, como consecuencia, no resulta responsable de las interrupciones citadas (conf. Arts. 513, 514, 724, 888 y ccs. del Código Civil);

Que, en tal sentido, razona que sin perjuicio que los artículos 513 y 514 y su nota del Código Civil, a través del cual establece que los acontecimientos que son resultados del curso ordinario y regular de la naturaleza (lluvias, vientos, crecientes de ríos) no deben calificarse como caso fortuito o fuerza mayor, ha quedado acreditado con la documental acompañada que el fenómeno meteorológico, la lluvia de gran magnitud e intensidad, ocurrido en los días 02 y 03 de abril de 2013, no resulta del curso regular y previsible de la naturaleza, revistiendo carácter de caso fortuito. Invoca jurisprudencia en apoyo de su solicitud;

Que enfatiza que el hecho denunciado presentó una intensidad y magnitud no habituales en la zona, siendo el mismo de características extraordinaria, toda vez que no hay antecedentes cercanos en nuestra área de concesión, provocando daños a toda la comunidad. Así, su gran caudal de agua que precipitó en un corto tiempo, demuestra que este tipo de tormenta tiene frecuencia de 100 años; no siendo una situación ordinaria...";

Que atento lo expuesto, EDELAP sostiene que se ha desvirtuado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, no siendo la causa de estas interrupciones ni los daños derivados de las mismas imputables a la Distribuidora. Concluyendo que: "...teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 ap. 5.1 de las Normas de Calidad del Servicio Público (Subanexo d) del contrato de Concesión Provincial, y lo expresamente estipulado en el artículo 513 del Código Civil, resulta indudable la inimputabilidad de la empresa en el evento denunciado, atento a configurar un supuesto de fuerza mayor por el cual no debe responder";

Que, analizada la presentación por la Gerencia Control de Concesiones, mediante Nota N° 4294/13 (f. 223), se le solicitó a EDELAP S.A. que acompañe a las actuaciones información adicional sobre las numerosas interrupciones que conforme lo alegado por la distribuidora se habrían producido los días posteriores al evento climático de marras, en particular, constancias referidas al caso identificado con el N° 65 que tuvo lugar el día 09/04/2013 en instalaciones de la Subestación Paz, respecto al cual se estimó que reviste particular relevancia tanto por la cantidad de usuarios afectados como, por su duración;

Que, como respuesta a dicho requerimiento, la Distribuidora efectuó una nueva presentación (fs. 225/232);

Que, como consideración general, señala la Distribuidora que tal como manifestó en su presentación inaugural el fenómeno meteorológico de gran magnitud ocurrido el día 02 abril de 2013 presentó innumerables consecuencias dañosas;

Que, aduce que en ese contexto, la imposibilidad de disminuir los niveles de agua acumulada, en las cuales se hallaban las instalaciones a cargo de EDELAP S.A., produjo averías en cable subterráneos de media y baja tensión con numerosas contingencias;

Que, interpretando un gráfico de barras que describe el historial promedio de cables subterráneos de baja y media tensión averiados durante el mes de abril en el período 2008/2013, plantea EDELAP S.A. que un análisis histórico del comportamiento de la red permite concluir que contingencias de esta naturaleza no ocurren en el citado período del año;

Que, ingresando a la cuestión objeto de requerimiento, postula que respecto a lo ocurrido en subestación Paz, sita en calle 58 entre 22 y 23 de la ciudad de La Plata, que fuera presentado como caso de Fuerza Mayor N° 65, corresponde informar que los niveles de agua que se registraron el día 02 de abril fueron de aproximadamente un metro, situación que puede corroborarse con las marcas que aún se encuentran en los frentes de los domicilios ubicados en la zona;

Que agrega que, tal circunstancia, sumada al caos generalizado, causó que inevitablemente se produjeran filtraciones de agua a la sala de celdas, circunstancia que evidencian las fotos que acompaña (fs. 228/230);

Que precisa que el nivel de agua dentro de la sala de celdas fue de 30 centímetros, tomando contacto con el secundario del transformador de tensión de la celda de medición de barra I de 13,2 kV, provocando una explosión en la misma y la apertura del interruptor secundario del Transformador N° 1. Esto provocó que dos alimentadores de la Subestación quedan fuera de servicio, eventos asociados a los casos de fuerza Mayor N° 25 y 26 presentados oportunamente. Relata que realizadas las tareas de limpieza y pruebas de tensión correspondientes, el transformador N° 1 quedó nuevamente en servicio. Con el objetivo de normalizar la barra I que había sido afectada el día 02 de abril de 2013; el día 09 de ese mes, encontrándose la barra en servicio, se procede a insertar un equipo de idénticas características que el averiado originándose una nueva explosión, esta vez que el acoplador de barras de media tensión que se ubica contiguo, provoca respectivamente la apertura del interruptor secundario del Transformador N° 1 y N° 2 de Subestación N° 2. Así quedan interrumpidos todos los usuarios que EDELAP S.A. abastece. Seguidamente se retiró el equipo de medición como el acoplador afectado por la explosión realizando luego tareas de limpieza en el interior de las celdas y de las mediciones que permiten la normalización del servicio de los usuarios afectados. Finalmente con la inspección del acoplador de barras, que al momento de producirse el evento del día 02 no pudo realizarse por hallarse la barra II en servicio, pudo comprobarse el deterioro que la explosión del día 02 había provocado sobre sus placas aislantes Pertinax, circunstancia que desencadena los sucesos el día 09;

Que, en base a ello, concluye la Distribuidora que la ocurrencia del suceso acaecido el día 09 de abril de 2009 fue consecuencia directa e inmediata del fenómeno meteorológico ocurrido el 02 de abril de 2013, y por lo tanto, resultó imprevisible e inevitable para EDELAP S.A. correspondiendo su encuadramiento como fuerza mayor;

Que examinado la dimensión y efectos de la contingencia reseñadas, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo en primer término que "el caso que nos ocupa es de público y notorio conocimiento ya que consistió en precipitaciones muy intensas que marcaron un record histórico para el mes de abril, con una marca de más de 390 mm en pocas horas, llevando a más del 50 % de la urbe inundada, por tal motivo se recibió solicitudes de las agrupaciones de Defensa Civil y bomberos Voluntarios para abstenerse de reponer el servicio eléctrico" (f. 232);

Que, en segundo término, añade que: "viendo el informe de la Universidad Nacional de La Plata, el cual es muy claro y elocuente en sus conclusiones (...) indica que el evento debe considerarse como "EVENTO EXTRAORDINARIO";

Que, como corolario de lo expuesto, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora debiendo encuadrarse el caso como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios (fs. 241/245) señaló que "analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el

encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3° 25 y concordantes de la Ley N° 24.240);

Que añadió la citada Gerencia que “a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca”;

Que bajo esa tesitura, la Gerencia referida entendió que “dadas las particularidades del caso en análisis, analizada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria bajo análisis en las fechas solicitadas;

Que considera que cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, las circunstancias acreditadas del caso resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que es adecuado comenzar a analizar la solicitud desde el plano meteorológico, campo en el que la Distribuidora acredita con el indubitable Informe acompañado que el evento sale del orden común y constituye un suceso imprevisible;

Que es dable enfatizar que el Informe Meteorológico fue elaborado por el Departamento de Sismología e Información Meteorológica de la Facultad de Ciencias Astronómicas y Geofísicas de la Universidad Nacional de La Plata obtenido a partir de los datos de la estación meteorológica La Plata Observatorio “Enrique F.U. Jaschek”, quien realizó las mediciones en forma directa con el pluviómetro tipo B validado por el registro del pluviógrafo diario Casella y de la medición realizada con la estación meteorológica automática EMA-LPO, corregida y consistente con la medición directa;

Que, en ese sentido, según lo que señala el Informe suscripto por la Dra. SABBIONE y el Lic. SAROCHAR el valor total de precipitación medido para el día dos de abril de 2013 -392,2 mm- está validado con los obtenidos en los aparatos registradores mecánicos (pluviógrafos), hallándose estos en el mismo orden aunque un poco por debajo del registro pluviómetro de la estación meteorológica automática EMA-LPO, con el error establecido por el fabricante. Aclara que para esta tormenta tuvo que realizarse un trabajo de calibración y corrección de esta estación automática, dada la severa intensidad del evento;

Que, por lo tanto, estamos ante un informe de relevante fuerza convictiva puesto que ha sido realizado por un Departamento altamente especializado e imparcial que efectuó observaciones de indubitable rigor científico basado en métodos e instrumentos técnicos adecuados para corroborar las premisas y conclusiones que infiere de la observación empírica;

Que dicho informe es elocuente cuando en las conclusiones vierte expresiones como “importantísimas precipitaciones”, “lo notable de este fenómeno fue la intensidad de la precipitación” “la severa intensidad del evento”, para expresar como colofón que “este evento debe considerarse como un evento extraordinario, record para la región, en base a los archivos de nuestra estación meteorológica desde 1909”;

Que la última de las consideraciones brinda un dato definitorio para corroborar que el caso encierra un suceso meteorológico inusitado atento que en los archivos de un Departamento especializado en la materia, conservados desde 1909, no constan antecedentes análogos,

Que, de esta manera, conforme la perspectiva meteorológica se verifica un evento que escapa al orden regular que durante más de un siglo se ha observado y registrado en la zona de concesión en cuestión;

Que, otra perspectiva válida para evaluar objetivamente el carácter extraordinario del fenómeno meteorológico examinado consiste en la cantidad de instalaciones eléctricas afectadas como consecuencia de su acacamiento;

Que, desde esa óptica, resulta notable la cantidad de Alimentadores de media tensión y cámaras subterráneas que quedaron fuera de servicio con motivo de las intensas precipitaciones que provocaron su inundación en distintos niveles;

Que la inundación de instalaciones constituye un fenómeno particular que se añade al evento de las precipitaciones y que merece ser tenido en cuenta para evaluar si le es imputable a una Distribuidora el corte del suministro eléctrico;

Que, en el caso, se ha demostrado que se cursaron a EDELAP S.A. solicitudes de agrupaciones de Defensa Civil y Bomberos Voluntarios de la localidad, mediante las cuales fue requerido a la Distribuidora que se abstenga de reponer el servicio o proceda a interrumpirlo a fin de resguardar la seguridad de personas y bienes;

Que, haciendo abstracción de la ordenes estatales o de los pedidos que debía acatar EDELAP S.A. de los grupos socorristas y grupos que estaban trabajando en plena catástrofe dando respuesta a las múltiples emergencias que la población requería, obligar a dependientes o contratistas de cualquier Distribuidora, a realizar tareas sobre instalaciones eléctricas anegadas sin aguardar un lapso prudente en el que se normalice la situación puede causar daños fatales o muy graves para la salud e integridad de los propios operarios o bien de personas o animales cercanas a las instalaciones en cuestión o que circularan por la vía pública;

Que a ello hay que sumar que muchos de los dependientes o contratados de EDELAP S.A. a su vez estaban afectados por la catástrofe experimentada en sus propias viviendas o las de sus familiares, tratando de subsistir o socorrer a gente con necesidades primordiales, o bien estaban impedidos de asistir con normalidad al trabajo por residir en zonas inundadas que estaban anegadas e impedían la libre circulación generando una incomunicación que les vedaba asistir a sus puestos de trabajo;

Que también supone generar un potencial escenario de grave diseminación de riesgos, pues deja abierta la posibilidad que en hogares inundados o donde las instalaciones están húmedas, puedan generarse efectivos supuestos de electrocución al momento que los usuarios o integrantes de sus grupos familiares intentaran restituir el suministro eléctrico en sus respectivos domicilios, pese a que no estaban dadas las condiciones de seguridad para proceder de tal modo;

Que, en ese contexto, forzar una inmediata restitución del servicio de distribución de energía eléctrica, además de resultar irrazonable por los funestos daños que podría haber generado, resulta irrazonable pues constituiría una interpretación alejada de las arduas situaciones que atravesaba la zona en cuestión;

Que, en ese complejo marco, puede inferirse que EDELAP SA. realizó todas las tareas a su alcance para reponer el servicio de la manera más diligente posible con el esfuerzo mancomunado de defensa civil, diversos órganos nacionales, provinciales y municipales que velaban prudentemente por su restablecimiento;

Que el caso N° 65 más desarrollado por EDELAP S.A. con motivo de la información adicional requerida, es suficientemente representativo y admite válidamente ser extendido a los restantes casos por los que solicita ser eximida de responsabilidad;

Que, ingresando ahora a un enfoque desde la legislación civil, cabe sostener que el pedido de encuadramiento de la contingencia del caso como causal de contingencia de caso fortuito o fuerza mayor es compatible con la Nota del artículo 513 del Código Civil consignada por Vélez Sarsfield, quien expresamente sostuvo que “los accidentes de la Naturaleza no constituyen casos fortuitos, ... *mientras que por su intensidad no salgan del orden común*. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son *resultado del curso ordinario y regular de la Naturaleza*, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc.; pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos” (énfasis agregado);

Que siguiendo los lineamientos del codificador, las extraordinarias precipitaciones verificadas y las extendidas inundaciones que provocaron, salen del orden común y, según el Informe Meteorológico analizado, no pueden ser calificadas como el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza;

Que entonces cabe que sea considerado como un evento que no ha podido prevenirse, o que previsto no podía ser evitado por la Distribuidora por sus vastos, intensos y prolongados efectos sobre las instalaciones eléctricas (artículos 513, 514 y concordantes Código Civil);

Que, merece a su vez contemplarse la doctrina legal en la materia construida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que desde ese atalaya no puede soslayarse el reciente pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa B. 63.779 donde juzgó que: “Cabe tener presente que, *los fenómenos atmosféricos*, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos” (sentencia del 30/05/12, voto del Dr. Hitters, Considerando VII.4, énfasis agregado);

Que el caso examinado es pasible de ser incluido en el supuesto de excepción delimitado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento que no puede ser calificado como integrante del curso regular y previsible de la naturaleza dado que revistió una intensidad que alcanzó proporciones realmente extraordinarias, fuera de toda normalidad, y a su vez, ostentó una violencia excepcional, de amplias proyecciones dañosas, y constituyó un evento extraño o desacostumbrado desde épocas lejanas ;

Que, por otro lado, en relación al evento se han dictado Decretos Provinciales y Municipales que expresamente reconocen el carácter extraordinario del evento bajo tratamiento;

Que así el Decreto Provincial N° 152/13 sancionado con fecha 08/04/2013 (B.O. N° 27.045 del 16/04/2013) consideró que “ante la situación de desastre provocada por las intensas lluvias acaecidas durante los días 2 y 3 de abril en distintas áreas de los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, Vicente López y La Matanza, es menester que el Gobierno de la Provincia provea la más urgente asistencia a los damnificados afectados por circunstancias de fuerza mayor, mediante acciones concretas y prestaciones que morigeren las circunstancias que los aqueja (...) la gran mayoría de las localidades que componen los partidos referidos las precipitaciones registradas en pocas horas han superado ampliamente la considerada como media-histórica, lo que ha provocado la inundación de zonas urbanas (...) el aludido fenómeno meteorológico, por su carácter extraordinario e inesperado, causó daños personales y materiales de extrema gravedad, provocando asimismo la falta de suministro de servicios públicos esenciales en diversas áreas” (el énfasis tampoco es del original);

Que en función de esa situación de desastre natural el Gobernador de la Provincia declaró en emergencia por el plazo de ciento ochenta (180) días desde el dictado del citado Decreto, la realización de las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a reparar los daños producidos o que se produzcan como consecuencia del fenómeno climatológico acaecido en los días 2 y 3 de abril de 2013 en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, Vicente López y La Matanza, y posteriormente adoptó diversas medidas a través de distintos órganos estatales para asistir a las víctimas y damnificados (declaración de zona de desastre Ley N° 14.510 y su Decreto Reglamentario N° 684/13; exención del impuesto inmobiliario Resolución Normativa ARBA 16/13-, Suplemento a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social- Decreto N° 160/13-, entre otros);

Que también se dictó el Decreto Municipal N° 403/13 con fecha 03/04/2013 por el cual se declaró duelo por el término de tres días en el ámbito municipal de La Plata, entre cuyos considerandos se expresó: “las consecuencias sociales y económicas de dicho fenómeno climático resultan devastadoras para todos nuestros vecinos (...) entre esas consecuencias, nuestro Distrito se encuentra anegado en más de un cincuenta por ciento, *con cortes de luz*, prácticamente totalmente colapsada la telefonía fija, con dificultades de operación y saturación en la telefonía móvil, con pérdida de los servicios de comunicación como *internet* y video cables, con afectaciones en amplias zonas de los servicios básicos de agua potable y gas, y con interrupción del servicio automotor de transporte de pasajeros local; (...) a mediodía de hoy registramos en distintos centros de

atención a los damnificados una cifra cercana a los tres mil evacuados (...) asimismo el casco urbano de nuestra ciudad ha sido afectado por el fenómeno climático como nunca en su historia, verificándose daños materiales en las propiedades, los comercios, los automóviles, y la interrupción de las actividades comerciales y de servicios en general; (...) como consecuencia de la inclemencia resultante y del desastre relatado, registramos con profundo dolor y gran pesar la pérdida irreparable de vida de muchos" (énfasis no pertenece al original);

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 5.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA respecto a las noventa y cinco (95) interrupciones del suministro de energía eléctrica invocadas en estas actuaciones, ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario ocurrido en su área de concesión durante los días 2° y 3° de abril de 2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA., a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 798

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 13.214

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 312/13**

La Plata, 4 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4270/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando su eximición de responsabilidad y consecuente no penalización, en los términos del Artículo 5, Subanexo D, del Contrato de Concesión por la interrupción del suministro de energía eléctrica ocasionada como consecuencia de la poda del arbolado público que se realizó en el marco de la Resolución OCEBA N° 158/11, ocurrida en la ciudad de San Nicolás el día 6 de agosto de 2013 (f. 4).

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...Conforme lo dispone la resolución OCEBA N° 158/11 EDEN ha procedido a relevar las posibles interferencias que pudieran existir entre el arbolado público y las instalaciones de esta Distribuidora afectadas a la prestación del servicio y ubicadas en la localidad de San Nicolás. Que...esta distribuidora ha procedido a formalizar la debida comunicación de las necesidades de poda existentes al Municipio de dicha localidad, y a los fines de que el mismo proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la Ley 12.276...";

Que por otra parte, informa que "...como consecuencia de las comunicaciones enviadas, con fecha 24/07/2013 la Municipalidad de San Nicolás solicitó a EDEN proceda a interrumpir el servicio en las fechas acordadas, ello a los fines de ejecutar las tareas de poda necesarias, en las debidas condiciones de seguridad...";

Que asimismo, destaca que "...tales interrupciones fueron programadas y debidamente informadas a los usuarios de la zona no sólo a través del diario local se acompaña comunicación remitida a dicho medio para su publicación -, sino asimismo a través de las radios de la zona. Por su parte, y para el caso de los grandes clientes, se contactó personalmente a los mismos con la intención de comunicarles el cronograma de cortes a los efectos de que estos arbitren todas aquellas medidas que estimen corresponder...";

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: nota de la Municipalidad (f. 1), nota de Información a los usuarios (f. 2) y Planilla de corte (f. 3);

Que la Gerencia Control de Concesiones, receptó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por la solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 6);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que asimismo, destacó que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad por razones de seguridad y con la finalidad de realizar la poda del arbolado público, conforme al relevamiento realizado por la Distribuidora a fin de evitar las posibles interferencias que pudieran existir entre el mismo y las instalaciones eléctricas afectadas a la prestación del servicio, en cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 158/11;

Que la Resolución OCEBA N° 0158/11 regula el modo de proceder ante situaciones de riesgo por invasión de arbolado público sobre las líneas eléctricas de distribución;

Que la inseguridad derivada de la invasión del arbolado público en líneas eléctricas incide en la pérdida de vidas, lesiones, calidad del servicio y producto técnico y daños a instalaciones y artefactos eléctricos de los bienes en general;

Que por lo expuesto, debe concluirse que el corte del suministro de energía eléctrica denunciado, no resulta imputable al Distribuidor en virtud de haber sido solicitado por el Municipio de San Nicolás, con el fin de proceder a la poda del arbolado público y por razones de seguridad, para evitar situaciones de riesgo que pudieran poner en peligro a las personas y/o bienes, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 158/11;

Que consecuentemente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A), por la interrupción del servicio de energía eléctrica ocurrida en la ciudad de San Nicolás, el día 6 de agosto de 2013, como consecuencia de la poda del arbolado público realizada en el marco de la Resolución OCEBA N° 158/11, identificada con el número M078146.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 784

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 13.215

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 313/13**

La Plata, 4 de diciembre 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2.429-4272/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando su eximición de responsabilidad y consecuente no penalización, en los términos del Artículo 5, Subanexo D, del Contrato de Concesión por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia de la poda del arbolado público que se realizó en el marco de la Resolución OCEBA N° 158/11, ocurridas en la localidad de Capilla del Señor los días 7 de julio de 2013; 4 y 18 de agosto de 2013 y 1° de septiembre de 2013 (fs. 6/7);

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...Conforme lo dispone la resolución OCEBA N° 158/11 EDEN ha procedido a relevar las posibles interferencias que pudieran existir entre el arbolado público y las instalaciones de esta Distribuidora afectadas a la prestación del servicio y ubicadas en la localidad de Capilla del Señor.- Que con posterioridad ...esta distribuidora ha procedido a formalizar la debida comunicación de las necesidades de poda existentes al Municipio de dicha localidad, y a los fines de que el mismo proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo dispuesto por la ley 12.276...";

Que por otra parte, informa que "...como consecuencia de las comunicaciones enviadas, con fecha 19/07/2013 la Municipalidad de Capilla del Señor solicitó a EDEN

proceda a interrumpir el servicio en las fechas acordadas, ello a los fines de ejecutar las tareas de poda necesarias y refacción del frente de la propiedad de la firma Salina y Asociados, en las debidas condiciones de seguridad...";

Que asimismo, destaca que "...tales interrupciones fueron programadas y debidamente informadas a los usuarios de la zona no sólo a través del diario local – se acompaña comunicación remitida a dicho medio para su publicación –, sino asimismo a través de las radios de la zona. Por su parte, y para el caso de los grandes clientes, se contactó personalmente a los mismos con la intención de comunicarles el cronograma de cortes a los efectos de que estos arbitren todas aquellas medidas que estimen corresponder...";

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: notas de la Municipalidad y del usuario "Salinas y Asociados S.A." (fs. 1/3), nota de Información a los usuarios (f. 4) y Planilla de cortes (f. 5);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por la solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 9);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que asimismo, destacó que las interrupciones fueron solicitadas por la Municipalidad por razones de seguridad y con la finalidad de realizar la poda del arbolado público, conforme al relevamiento realizado por la Distribuidora a fin de evitar las posibles interferencias que pudieran existir entre el mismo y las instalaciones eléctricas afectadas a la prestación del servicio, en cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 158/11;

Que además, señaló que uno de los cortes de suministro obedeció a un corte programado a solicitud de un cliente (Salinas y Asociados S.A.), también por razones de seguridad a raíz de la ejecución de obras de refacción en un local comercial, y debido a la peligrosidad de tales tareas por la cercanía con un transformador eléctrico de propiedad de EDEN S.A.

Que la Resolución OCEBA N° 0158/11 regula el modo de proceder ante situaciones de riesgo por invasión de arbolado público sobre las líneas eléctricas de distribución;

Que la inseguridad derivada de la invasión del arbolado público en líneas eléctricas incide en la pérdida de vidas, lesiones, calidad del servicio y producto técnico y daños a instalaciones y artefactos eléctricos de los bienes en general;

Que por lo expuesto, debe concluirse que los cortes del suministro de energía eléctrica denunciados, no resultan imputables al Distribuidor en virtud de haber sido solicitados por el Municipio de Capilla del Señor con el fin de proceder a la poda del arbolado público en el marco de los dispuesto por la Resolución OCEBA N° 158/11 -y por un usuario- por razones de seguridad para evitar situaciones de riesgo que pudieran poner en peligro a las personas y/o bienes;

Que, consecuentemente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en la localidad de Capilla del Señor, los días 7 de julio de 2013; 4 y 18 de agosto de 2013 y 1° de septiembre de 2013, como consecuencia de la poda del arbolado público realizada en el marco de la Resolución OCEBA N° 158/11 y por razones de seguridad en la vía pública, identificadas con los números M077673, M078114, M078327 y M078543.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 798

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 13.216

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 314/13

La Plata, 4 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2.429-2104/2012, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por el señor Carlos Gustavo Maroa, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES Y COMUNIDAD ORGANIZADA "A.D.E.C.O.", relacionada con la solicitud de suministro de energía eléctrica realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para abastecer al barrio denominado "Barrio 71 viviendas" de la localidad de Chivilcoy;

Que en su presentación, el representante de la Asociación manifiesta que se trata de una obra correspondiente al Programa lotes con servicio "Construyendo Futuro", cuyos beneficiarios son familias desprovistas de tierra y vivienda propia y que "...En tal sentido, el Ejecutivo provincial y la Asociación de Comunidad Organizada a puesto sus esfuerzos con el deseo de que, trabajando mancomunadamente con la gente, alcancemos el logro definitivo del proyecto, que cuenta con la participación y dirección general del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires..." (fs. 3/4).

Que asimismo entiende que es de aplicación al caso el Art. 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, del Contrato de Concesión Provincial;

Que expresa además, que habiendo planteado el tema ante la Distribuidora, la misma se ha expedido mediante nota, cuya copia se adjunta, informándole al respecto que "...para satisfacer dicho pedido hay que ejecutar una obra cuyo costo se encuentra 100% a nuestro cargo...", sin considerar que por tratarse de una obra ubicada en zona urbana, los futuros usuarios con tarifa residencial, sólo deberían abonar el derecho de conexión;

Que, por su parte, adjuntó: copia de la respuesta brindada por EDEN S.A. (f. 1), copia de nota del Intendente Municipal de Chivilcoy declarando de interés social y prioritario para el Municipio el proyecto de viviendas referenciado (f. 2); copia de convenio entre el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación de Emprendedores y Comunidad Organizada (fs. 20/26), copia de designación de autoridades y Estatuto Social (fs. 27/45) copia de Plano de Mensura y División (f. 47) e Informe y Certificado de Anotaciones Personales (fs. 48/50);

Que la Gerencia Control de Concesiones solicitó mediante nota a la Distribuidora que remita cierta información relativa a la descripción de obras a ejecutar y plano o croquis de las redes de distribución existentes y proyectadas (M.T. y B.T) (f. 52);

Que la Distribuidora se presentó adjuntando copia de la nota enviada al solicitante, describiendo la obra y plano de las instalaciones existentes y proyectadas según proyecto original y asimismo, informó que "...Hay que hacer nuevamente la descripción del proyecto pues si bien lo solicitado por el cliente puede no variar (solicitud de suministro realizada en el año 2011), sí puede haber variado el entorno (redes existentes) por lo tanto hay que realizar un nuevo relevamiento, también hay que confeccionarlo en el nuevo sistema de informática usando las nuevas tablas de precio de materiales y mano de obra..." (fs. 53/55);

Que la mencionada Gerencia de Control de Concesiones remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para su intervención, en virtud de las particularidades del caso y especialmente dada la intervención del Instituto Provincial de la Vivienda (f. 56);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, remitió la Nota N° 5027/13, obrante a fs. 58/59, mediante la que le comunicó a EDEN S.A. el criterio seguido por el Organismo de Control en casos como el planteado en estos actuados;

Que en tal sentido, se expresó que el Organismo se ha expedido ya en reiteradas oportunidades a través de sus Resoluciones, en casos análogos al presente, lo que configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCION POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que cabe mencionar también, entre otras, las Resoluciones OCEBA N° 39/2011 y N° 43/2011, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que en las citadas Resoluciones se resolvió que es obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio;

Que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones, razonadas y justas, que fueron expresadas en las resoluciones mencionadas;

Que igual criterio fue seguido en el dictado de la Resolución OCEBA N° 153/13, en un caso análogo al presente, el que se trató de la implementación del programa Provincial "Solidaridad", a través de la Asociación Mutual "20 de septiembre", donde se determinó que era obligación de la Usina Popular Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales Limitada de Necochea "Sebastián de María" realizar, a su costo, las obras necesarias para dotar de energía eléctrica a las viviendas construidas o a construirse en las parcelas originadas como consecuencia de la implementación del referido programa;

Que deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, sino que es el Estado Provincial, a través de una entidad intermedia -la ASOCIACION DE EMPRENDEDORES Y COMUNIDAD ORGANIZADA-, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que, asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del ARTÍCULO 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la veterana política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3543/06 donde en su Artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el Artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEN S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que cabe agregar que la Distribuidora debe estar al tanto de los precedentes dictados por este Organismo de Control, expuestos en los considerandos precedentes, y actuar conforme a ellos en todos los casos análogos que se le presenten;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar, a su costo, las obras de infraestructura que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica al emprendimiento denominado "Barrio 71 viviendas" de la localidad de Chivilcoy, correspondiente al Programa lotes con servicio "Construyendo Futuro", de la localidad de Chivilcoy.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES Y COMUNIDAD ORGANIZADA "A.D.E.C.O." y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 798

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 13.217

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 315/13

La Plata, 4 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, la Resolución OCEBA N° 0283/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4345/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable

para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que, en consonancia, con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 0283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 0283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 0283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de septiembre de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 0283/12, a los Distribuidores que en el período del mes de septiembre de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 798

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

ANEXO  
PAGOS SEPTIEMBRE 2013  
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO  
MAYORISTA

A005	BARKER	3.482
A007	CASTELLI	6.695
A021	LAS FLORES	15.104
A029	OLAVARRÍA	93.999
A035	RANCHOS	30.163
A036	SAN BERNARDO	133.415
A041	TRES ARROYOS	86.307
A043	VILLA GESELL	89.384
N017	COLÓN	34.834
N025	CHACABUCO	125.751
N062	LUJANENSE	238.648
N066	MORENO MARIANO	42.827
N068	MONTE	101.252
N085	RAMALLO	46.883
N089	ROJAS	109.029
N091	SALADILLO	72.944
S010	CNEL PRINGLES	44.047
S030	PIGÜÉ	10.276
		1.285.040

C.C. 13.218